



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA Y ECONOMÍA

Resolución Núm. 161-2026, sobre evaluación de idoneidad de los accionistas o socios, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general de los operadores y Sujetos Obligados bajo la regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía, y pone en vigencia el formato de Declaración Jurada sobre Idoneidad.

CONSIDERANDO PRIMERO: que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta, en su actuación, a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO: que la Ley núm. 351, de fecha seis (6) de agosto de 1964, crea la Comisión de Casinos, con la función de examinar y recomendar favorablemente al ministro de Hacienda y Economía, en los casos que proceda, la expedición de licencias y administraciones responsables de los casinos de juegos de azar, debiendo los solicitantes gozar de buena reputación y suficiente solvencia económica, pudiendo la Comisión de Casinos requerir las informaciones que fueren pertinentes en relación con dichas actividades, así como también podrán recomendar la modificación o el retiro temporal o definitivo de dichas licencias por motivos de orden público o violación o incumplimientos de los requisitos y obligaciones impuestas por la ley.

CONSIDERANDO TERCERO: que mediante la Ley núm. 96-88, de fecha treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), se autorizó el otorgamiento de licencias a los casinos de juegos de azar para operar máquinas tragamonedas e importar de manera controlada dichas máquinas, con sus partes, piezas y accesorios para su instalación, operación y funcionamiento dentro de sus propios locales.

CONSIDERANDO CUARTO: que el Ministerio de Hacienda y Economía es el órgano rector de las finanzas públicas nacionales y del sistema nacional de planificación e inversión pública, conforme las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía), modificada mediante la Ley núm. 45-25, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025), que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y Economía y el Ministerio de Planificación y Desarrollo, y deroga la Ley núm. 496-06, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Resolución Núm. 161-2026

CONSIDERANDO QUINTO: que el artículo 21 de la citada Ley 45-25 dispone: «Referencias al Ministerio de Hacienda y Economía. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, toda referencia al Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Estado de Hacienda, el secretario de Estado de Hacienda o el ministro de Hacienda, que se haga en la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, o en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, estatuto, licencia, documento legal, bono o título valor anterior a la entrada en vigencia de esta ley, sin que la enunciación que precede se considere limitativa, serán entendidas como referencias, competencias, atribuciones y obligaciones del Ministerio de Hacienda y Economía o del ministro de Hacienda y Economía, según corresponda».

CONSIDERANDO SEXTO: que de conformidad con la Ley núm. 494-06 y el Decreto núm. 489-07, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), que aprueba su Reglamento Orgánico Funcional, el Ministerio de Hacienda y Economía tiene como función y atribución, entre otras, inspeccionar el cumplimiento de las normativas legales relativas a todos los juegos de azar, tales como la Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier manifestación de los mismos.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: que el numeral 35 del artículo 3 de la precitada Ley núm. 494-06, modificado mediante el artículo 5 la Ley núm. 45-25, establece como una de las atribuciones y funciones del Ministerio de Hacienda y Economía la de: «Ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como la Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de estos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades».

CONSIDERANDO OCTAVO: que, asimismo, el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado y el Desarrollo Sostenible, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), dispone que: «Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía)».

Resolución Núm. 161-2026

CONSIDERANDO NOVENO: que la Ley núm. 139-11, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, establece que toda persona interesada en organizar juegos, por vía telefónica o por internet, deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda y Economía, de conformidad con el numeral 35 del artículo 3 de la Ley núm. 494-06 (modificado por la Ley núm.45-25).

CONSIDERANDO DÉCIMO: que la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha primero (1.º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el numeral 2 del artículo 2, designa a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía como autoridad competente y garante de la prevención, persecución y sanción de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva en el sector de los juegos de azar, con la potestad reguladora o supervisora que le permita disponer de la información actualizada de la identidad de las sociedades que operan o desean operar en el país, así como de sus actividades, las de sus accionistas o socios, personal y de los beneficiarios finales de las mismas.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: que el literal g del artículo 70, de la referida Ley núm. 155-17 establece que constituye una infracción grave el incumplimiento de la obligación de contratar personal idóneo y realizar capacitación continua en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esa ley.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: que el numeral 4 del artículo 100, de la citada Ley núm. 155-17, indica que es obligación de los entes de supervisión de los Sujetos Obligados establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: que la indicada Ley núm. 155-17 dispone, en su artículo 98, que los órganos y entes supervisores de Sujetos Obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal, de conformidad con lo establecido en dicha ley.

Resolución Núm. 161-2026

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: que en sus literales a, b, c, y d, el artículo 35 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17, aprobado mediante el Decreto núm. 408-17, indica que en los casos de Sujetos Obligados sometidos a registro o licenciamiento, las autoridades competentes podrán denegar, suspender o revocar el registro o la licencia correspondiente cuando identifiquen que el sujeto obligado, su beneficiario final, controlante o persona con alta jerarquía dentro de la sociedad, en el caso de personas jurídicas, tiene al menos una de las inhabilidades que se detallan a continuación: a) Han sido condenados y se encuentren cumpliendo condena por delitos graves, por cualquiera de los delitos precedentes de lavado de activos, así como lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; b) Los que han sido inhabilitados permanente o temporalmente, según la Ley núm. 155-17 o leyes especiales para las actividades que regulan; c) Han sido designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como terroristas o que financian la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de las Resoluciones 1267, 1988, 1718 y 2130 del Consejo de Seguridad, así como por la lista nacional de terroristas; y d) Los que no puedan demostrar el origen lícito de sus fondos para la constitución del capital o su participación en el capital social de la entidad.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la citada Ley núm. 155-17, los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: que la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece un marco legal para prevenir y sancionar estos delitos, por lo que es imperativo que los accionistas, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general de los operadores y Sujetos Obligados bajo la regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA) del Ministerio de Hacienda y Economía cumplan con estos principios.

CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: que las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), incluyendo aquellas reguladas y supervisadas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA), son susceptibles al riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y, por tanto, requieren de una regulación específica que garantice la transparencia e integridad de sus operaciones.

Resolución Núm. 161-2026

CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: que el artículo 3 del Decreto núm. 408-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017, que aprueba el reglamento de aplicación de la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establece que las normativas sectoriales regularán el alcance y la forma de implementación de las disposiciones de la Ley núm. 155-17, el referido reglamento y los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo los criterios y requerimientos de debida diligencia, tomando en consideración las realidades y riesgos de cada sector al que están dirigidas.

CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO: que la Ley núm. 479-08, de fecha once (11) de diciembre de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones, contempla principios básicos sobre buen gobierno corporativo, que incluyen consejeros responsables, aptitudes y competencias de los consejeros, vigilancia de la gerencia, gestión de conflictos de interés, control y mitigación de riesgos, transparencia y cumplimiento.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO: que los estándares internacionales trazan las pautas y mejores prácticas en gestión de riesgos, en procura de contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, para lo cual se hace necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz y eficiente la prevención de tales delitos.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO: que resulta necesario establecer un mecanismo que regule de manera efectiva los controles que deben establecer los Sujetos Obligados del sector juegos de azar para prevenir que sus actividades, negocios y establecimientos sean utilizados para lavar activos y o financiar actividades vinculadas al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: la Ley núm. 351, de fecha seis (6) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de Salas de Juegos de Azar y sus modificaciones.

VISTA: la Ley núm. 96-88, de fecha treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas.

Resolución Núm. 161-2026

VISTA: la Ley núm. 29-06, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006), que modifica varios artículos de la Ley núm. 351, de fecha seis (6) de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar.

VISTA: la Ley núm. 494-06, de fecha veintisiete (27) de diciembre de mil seis (2006), de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía).

VISTA: la Ley núm. 479-08, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones.

VISTA: la Ley núm. 139-11, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), sobre reforma tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación.

VISTA: la Ley núm. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), del Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

VISTA: la Ley núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: la Ley núm. 155-17, de fecha primero (1.º) de junio de dos mil diecisiete (2017), contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

VISTA: la Ley núm. 45-25, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTO: el Reglamento núm. 252-89, de fecha veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), para Operación y Funcionamiento de las Máquinas Tragamonedas.

VISTO: el Decreto núm. 489-07, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía).

Resolución Núm. 161-2026

VISTO: el Decreto núm. 50-13, de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

VISTO: el Decreto núm. 407-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), para la aplicación de medidas en materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: el Decreto núm. 408-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: el Decreto núm. 426-25, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se designa al señor Magín Javier Díaz Domingo como ministro de Hacienda y Economía.

VISTA: la Resolución núm. 195-2017, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que instruye a la Dirección de Casinos y Juegos a implementar como política una supervisión general con un enfoque Basado en Riesgo.

VISTA: la Resolución núm. 202-2023, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que establece el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros bajo la regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía.

VISTA: la Resolución núm. 136-2024, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que regula autorización para operar juegos de azar por Internet.

VISTAS: las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

VISTAS: las Resoluciones números 1267, 1988, 1718 y 2130 del Consejo de Seguridad.

Atendiendo a las consideraciones que anteceden, las cuales forman parte integral de la presente resolución, el Ministerio de Hacienda y Economía, a través de su ministro, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley núm. 41-08, de Función Pública, la Ley núm. 247-12, orgánica de la Administración Pública, y el Decreto núm. 426-25:

Resolución Núm. 161-2026

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer los criterios y requerimientos mínimos que deben tomar en cuenta los operadores y los Sujetos Obligados No Financieros del sector juegos de azar, para evaluar la idoneidad de sus socios o accionistas, sean estos personas físicas o jurídicas, así como de los miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general. Esta evaluación debe realizarse antes de su incorporación y de manera continua, con el propósito de garantizar la adopción e implementación efectiva de buenas prácticas de gobierno corporativo.

ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de obligatorio cumplimiento para las personas físicas y jurídicas que sean o pretendan ser accionistas o socios, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general de los operadores o Sujetos Obligados No Financieros del sector juegos de azar.

Párrafo. Esta resolución comprende los documentos e informaciones mínimas, requeridos por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía para evaluar la idoneidad de los accionistas o socios, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general de los Sujetos obligados No Financieros para su supervisión en el sector de juegos de azar.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación. La presente resolución es aplicable a los operadores y los Sujetos Obligados No Financieros siguientes:

- a) Titulares de licencias y administración responsable de casinos de juegos o salas de juego de máquinas tragamonedas y juegos de azar por internet.
- b) Bancas de lotería;
- c) Bancas de apuestas deportivas;
- d) Bingos tradicionales y electrónicos;
- e) Rifas benéficas y no benéficas;
- f) Empresas de apuestas hípcas y agencias hípcas;
- g) Lotería Nacional;
- h) Concesionarias de loterías electrónicas;
- i) Fabricantes de máquinas tragamonedas;
- j) Todas aquellas que operen juegos de azar en cualquier modalidad.

Resolución Núm. 161-2026

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4. Glosario. Los términos contenidos en la presente resolución se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1.º de junio de dos mil diecisiete (2017), y su reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente, se establecen los siguientes:

- a) **Accionista o socio:** persona física o jurídica que posee una participación en una empresa o sociedad comercial, ya sea a través de acciones o cuotas sociales. Esta participación les confiere derechos y responsabilidades, como recibir beneficios económicos, influir en las decisiones de la organización y, dependiendo de la estructura de la sociedad, responder ante obligaciones financieras hasta el límite de su aportación o más allá.
- b) **Alta gerencia:** es integrado por aquellos puestos o cargos en los niveles más altos de la estructura organizativa y órganos de gestión del operador o Sujeto Obligado que son responsables de la toma de decisiones estratégicas y operativas. Estos incluyen ejecutivos, directores y otros cargos de administración que tienen la autoridad para planificar, dirigir y controlar las operaciones generales y el personal. Además, son los encargados de apoyar, monitorear y garantizar la correcta implementación de las políticas y estrategias aprobadas por los Consejos de administración o la gerencia general.
- c) **Beneficiario final:** se refiere a la persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica, o tenga como mínimo el veinte por ciento (20 %) del capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción, así como las personas que cumplen con los criterios establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, aprobado por el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017.
- d) **Colaborador clave:** se refiere a personas que no son miembros de la alta gerencia del operador, pero que ocupan posiciones influyentes y determinantes en la toma de decisiones y ejecución de las directrices establecidas por el Consejo y la alta gerencia.

Resolución Núm. 161-2026

- e) **Consejo de Administración o Junta Directiva:** órgano máximo de dirección, con todas las facultades de administración y representación de los Sujetos obligados, responsable de aprobar las políticas, normas y procedimientos a implementar, y de velar por el buen desempeño de la alta gerencia, no pudiendo delegar su responsabilidad.
- f) **Gerente o administrador:** funcionario designado por la Asamblea de Accionistas o Socios, o por el Consejo de Administración o Junta Directiva, en función del tipo de sociedad, al que le han sido delegadas las facultades de administración y representación de los Sujetos Obligados, en el marco de las atribuciones que le son conferidas mediante el contrato de sociedad o los estatutos sociales.
- g) **Idoneidad:** se refiere a la posesión de una reputación e integridad incuestionables, así como a la acumulación de una base sólida de conocimientos teóricos y prácticos. Incluye la capacidad de aplicar competencias y habilidades específicas, junto con la experiencia relevante y un juicio prudente, que son esenciales para llevar a cabo las funciones y responsabilidades asignadas de manera efectiva y eficiente.
- h) **Operador u operadores de juegos:** persona física o jurídica que se encuentre habilitada, legalmente o mediante licencia o autorización emitida por el Ministerio de Hacienda y Economía para el ejercicio de actividades de juegos de azar, y considerado como Sujeto Obligado.
- i) **Participación controlante:** es la posesión de una influencia dominante, generalmente a través de la propiedad mayoritaria de acciones o participaciones sociales, que otorga a una entidad, la controlante, el poder de dirigir las políticas financieras y operativas de otra entidad, la controlada. Esto incluye la capacidad de nombrar o remover a la mayoría de los miembros del Consejo de administración u otros órganos de gobierno y, por ende, tomar decisiones estratégicas sin necesidad del consenso de otros accionistas.
- j) **Persona Expuesta Políticamente o PEP:** es la persona física, nacional o extranjera, que cumpla con la definición y criterios establecidos en la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1º de junio de 2017, y su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017 y la Normativa Sectorial para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo para el Sector de Casinos y Juegos de Azar.

Resolución Núm. 161-2026

- k) **Personal general:** se refiere a colaboradores que ocupan posiciones no influyentes y determinantes en la toma de decisiones, pero que deben ser considerados, por pertenecer a la entidad y ser parte de la ejecución de las directrices generales de la misma.
- l) **Sujeto Obligado:** se refiere a las personas físicas o jurídicas del sector de juegos de azar que desarrollan las siguientes actividades: titulares de licencias y administradores responsables de casinos de juegos o salas de máquinas tragamonedas; operadores de juegos de azar en línea o por internet; juegos de azar virtuales; concesionarias de loterías electrónicas; bancas de lotería; bancas de apuestas deportivas; organizadores de rifas, benéficas y no benéficas; bingos, tanto tradicionales como electrónicos; empresas de apuestas hípcas y agencias hípcas; la Lotería Nacional; fabricantes de máquinas tragamonedas y cualquier otra entidad que realice juegos de azar en cualquiera de sus modalidades.
- m) **Proveedores de servicios materiales tercerizados:** se refiere a personas físicas o jurídicas externas que suministran productos o servicios esenciales para el funcionamiento de las operaciones de juegos de azar. Estos proveedores pueden ofrecer desde sistemas de seguridad y maquinaria especializada, auditores externos, consultores externos, capacitadores, servicios de mantenimiento, *software* de juegos, o incluso elementos promocionales y publicitarios, entre otros servicios o actividad de negocio.

Artículo 5. Disposiciones generales sobre idoneidad. Las personas físicas o jurídicas que deseen incorporarse como un operador en el sector Juegos de Azar deberán realizar una evaluación exhaustiva de la idoneidad de sus accionistas o socios, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general conforme lo establecido en la presente resolución. Dicha evaluación deberá efectuarse antes de presentar la solicitud de autorización para operar como operador, y adjuntarse el correspondiente informe de evaluación a la solicitud de autorización.

Párrafo I. Una vez obtenida la autorización para operar, el operador, así como aquellos ya autorizados, deberán llevar a cabo una evaluación continua de la idoneidad de los accionistas, socios, miembros del Consejo, alta gerencia y colaboradores clave. Esta evaluación se realizará, como mínimo, una (1) vez al año.

Párrafo II. Para el personal general, la evaluación se efectuará al menos una (1) vez cada tres (3) años. Asimismo, deberá realizarse cuando se designe o se promueva a un empleado o colaborador a una nueva posición.



Resolución Núm. 161-2026

Párrafo III. El operador deberá realizar el proceso de evaluación de idoneidad cuando ocurran los siguientes casos de manera enunciativa, pero no limitativa:

- a) La venta de acciones o cuotas sociales, fusiones o escisiones;
- b) Transferencia de titularidad de licencia, concesión o expedición de licencia;
- c) Renovación de contratos para rifas benéficas o no benéficas;
- d) Renovación de bingos tradicionales o electrónicos;
- e) Inscripción o cambio sobre el registro de administración responsable;
- f) Cambio de propietario de bancas de lotería o de bancas de apuestas deportivas;
- g) Solicitud de permiso para operar una banca de lotería o de apuestas deportivas, u otras que establezca o pueda establecer el Ministerio de Hacienda y Economía o la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

Párrafo IV. La evaluación de idoneidad también se realizará en los siguientes casos:

- a) Cuando los accionistas o socios sean personas jurídicas nacionales o extranjeras, en cuyo caso deberá evaluarse la idoneidad del beneficiario final, basado en los criterios establecidos en la presente resolución y remitir la declaración jurada del mismo a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.
- b) Si realiza la tercerización o subcontratación de un servicio clave para la operación de la entidad, en cuyo caso deberá evaluarse la idoneidad de la persona responsable de la función tercerizada en el operador y la persona responsable en la empresa u operador que realiza la labor tercerizada.
- c) Cuando se identifiquen cualquier situación en las que los actuales y potenciales accionistas, socios, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general, estén involucrados en procesos administrativos o judiciales que pudieran representar un riesgo reputacional al operador.

Párrafo V. Para determinar la idoneidad, previo a proceder con la venta de acciones, cuotas sociales o la designación de los miembros del Consejo, alta gerencia y colaboradores clave, el operador deberá completar la declaración jurada conforme al modelo establecido en la presente resolución.

Artículo 6. Declaración Jurada y Remisión de Documentos. A partir de la entrada en vigor de la presente resolución, los operadores deberán remitir a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar las declaraciones juradas de los accionistas, socios, miembros del Consejo, alta gerencia y colaboradores clave, debidamente notariada y legalizada por la

Resolución Núm. 161-2026

Procuraduría General de la República, conforme al formato que se incorpora como anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma. Además, deberán remitir la declaración jurada correspondiente a las nuevas designaciones de miembros del Consejo, alta gerencia y colaboradores clave, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su nombramiento.

Párrafo I. Los documentos emitidos, suscritos o firmados en el extranjero, cuya presentación o entrega se requiera en virtud de la presente resolución, deberán estar debidamente apostillados por la autoridad competente del país de origen, de conformidad con los requisitos de autenticidad y validez formal establecidos en el Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961.

Párrafo II. En aquellos casos en que el país de origen no sea parte del Convenio de La Haya, o cuando por cualquier causa no sea posible la apostilla, los documentos deberán ser legalizados por el Cónsul de la República Dominicana acreditado en dicho país, quien actuará en funciones de notario público, y posteriormente certificados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

Párrafo III. Todo documento redactado en un idioma distinto del español deberá ser traducido al español por un intérprete judicial autorizado en la República Dominicana, cuya firma de este debe ser legalizada por ante la Procuraduría General de la República, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 7. Cláusula de Retracto por Evaluación de Idoneidad Insatisfactoria. Todo accionista o socio que adquiera acciones o cuotas sociales en una sociedad comercial que funja como operador regulado por el Ministerio de Hacienda y Economía deberá cumplir con los criterios de idoneidad establecidos por la presente resolución, así como por las leyes aplicables incluyendo la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con el propósito de mitigar el riesgo reputacional y regulatorio.

Párrafo I. En caso de que, en cualquier momento previo a la adquisición de dichas acciones o cuotas sociales, la evaluación de idoneidad del accionista o socio adquirente resulte insatisfactoria según los requisitos de idoneidad establecidos en la presente resolución, dicho operador estará obligado a presentar otro accionista o socio que cumpla con los requisitos de idoneidad.

Párrafo II. En el caso de que el accionista o socio se convirtiera en no idóneo posterior a la adquisición de dichas acciones o cuotas sociales, el operador debe proceder

Resolución Núm. 161-2026

inmediatamente a su exclusión y notificar esta acción a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de dicha exclusión. Igualmente, el operador deberá realizar el cambio y presentar otro accionista o socio, o la nueva distribución accionaria o de cuotas sociales, que cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en la presente resolución y notificar a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir del cambio.

Párrafo III. La sociedad comercial del operador debe reservarse el derecho de solicitar la venta de las acciones o cuotas y la terminación de la relación societaria si se determina que la integridad, conocimientos, competencias, habilidades, experiencia y buen juicio del accionista o socio no se alinean con los principios y estándares requeridos para el desempeño efectivo y eficaz de las funciones y responsabilidades vinculadas a la tenencia de acciones o cuotas sociales.

Artículo 8. El enfoque para utilizar durante las evaluaciones será acumulativo, es decir, los operadores podrán determinar que un individuo no es idóneo sobre la base de considerar varias situaciones que, en términos individuales, podrían no implicar falta de idoneidad, pero que en conjunto con otros aspectos considerados, pueden resultar una evaluación desfavorable.

Artículo 9. Registro de las evaluaciones y sus resultados. Para fines de asentamiento y seguimiento, los operadores deben mantener un registro de las evaluaciones realizadas y de los resultados obtenidos, que incluya las informaciones que documentan sobre los mismos, e igualmente deben contar con un listado de las sociedades comerciales nacionales y extranjeras donde los miembros del Consejo tengan participación controlante en la entidad, indicando si es de naturaleza accionaria o de gestión.

Párrafo. Dentro de los expedientes de evaluación de su personal, los operadores deben mantener las comunicaciones remitidas por la entidad a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar sobre estas evaluaciones y las respuestas de esta última, en cuanto a las informaciones requeridas en esta resolución.

Artículo 10. Roles y responsabilidades del Consejo de Administración o el Órgano de Máxima Decisión. El Consejo de Administración o el órgano de gobierno de máxima decisión del operador tiene la responsabilidad de:

Resolución Núm. 161-2026

- a) Aprobar y supervisar la implementación de las políticas que serán utilizadas para determinar y asegurar la idoneidad de sus miembros, así como de los accionistas, socios, alta gerencia, colaboradores clave y personal general del operador, conforme los plazos y criterios establecidos en la presente resolución.
- b) Mantenerse permanentemente informado sobre los resultados de la aplicación de las políticas y procesos utilizados para determinar la idoneidad de sus miembros, accionistas, socios, alta gerencia, colaboradores clave y personal general del operador.
- c) Informar a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar sobre situaciones, procesos, acciones o eventos que pudiesen afectar la idoneidad de sus miembros, accionistas, socios, alta gerencia o colaboradores clave y sobre las medidas tomadas para enfrentar y subsanar las deficiencias identificadas.
- d) Asegurarse de que estén establecidos y debidamente implementados los controles internos, políticas y procedimientos de selección, de manera que pueda garantizar que el personal que el operador recluta, autoriza o designa para actuar en su nombre o representación, cumple con los criterios descritos en la presente resolución.
- e) Establecer y cumplir los valores corporativos, estándares profesionales, el código de ética y buena conducta, y asegurar que todo el personal del operador cumpla las mismas.
- f) Establecer mecanismos para que todo el personal conozca las acciones disciplinarias a ser aplicadas, por inobservancia al código de ética y buena conducta, y demás políticas.

Artículo 11. Del Código de Ética y Buena Conducta. Los operadores deben adoptar y establecer un Código de Ética y Buena Conducta, en el cual se estipulen como mínimo los principios, valores y normas que deben regir el comportamiento de todo el personal en el ejercicio de sus actividades y en su relación con los clientes, proveedores, autoridades y demás partes interesadas.

Párrafo. El Código de Ética y Buena Conducta establecido debe ser divulgado internamente por el operador y cumplir con los lineamientos mínimos siguientes:

- a) Los deberes de los miembros del Consejo o el órgano de máxima decisión frente a:
 - i. Situaciones de conflictos de intereses.
 - ii. Confidencialidad sobre la información del operador.
 - iii. Explotación de oportunidades de negocios.
 - iv. Uso de activos pertenecientes al operador en beneficio propio.

Resolución Núm. 161-2026

- v. Prohibición de laborar en empresas competidoras.
 - vi. Obligación de revelar situaciones personales o profesionales relevantes para su actuación frente al operador.
 - vii. Asegurar una cultura de dignidad, sin discriminación, considerando la diversidad, inclusión y equidad.
 - viii. Asegurar la integridad del juego de azar.
 - ix. Implementación efectiva de un programa de juego responsable.
- b) Indicar el alcance de cumplimiento, lo cual debe cubrir a los miembros del Consejo, alta gerencia, todo el personal del operador y a los proveedores de servicios materiales tercerizados.
- c) Definir los principios que regirán el trato y protección al jugador o apostador de los productos del juego de azar, que promueva y abarque aspectos como:
- i. Diseño y distribución apropiada de productos.
 - ii. Prevención del otorgamiento de crédito para que el jugador o apostador continúe jugando o apostando, lo cual aplica para sociedades comerciales relacionadas al operador y/o propietario de juegos de azar, así como a cualquier persona al servicio de estos; y/o intermediarios.
 - iii. Transparencia.
 - iv. Juego responsable.
 - v. Trato justo y respetuoso de los jugadores.
 - vi. Privacidad de los datos personales del jugador u apostador.
 - vii. Entrega de premios y prohibir el diferimiento en la entrega de premios.
 - viii. Protección de menores de edad y personas con problemas de salud mental (ludopatía, principalmente).
 - ix. Establecer reglas claras, que sean fácilmente comprendidas por los participantes o jugadores.
 - x. Cumplir con los compromisos de pago o entrega de premios asumidos en el plan de premios establecido para cada sorteo o juego.
 - xi. Evitar interferencia en los mecanismos de sorteos y los medios para jugadas con los que se puedan manipular los resultados del juego en sentido perjudicial para el participante o jugador.
 - xii. Mecanismos para la presentación y resolución de quejas.
 - xiii. Probidad y responsabilidad profesional.
 - xiv. Conflicto de intereses.

Resolución Núm. 161-2026

- d) Definir los criterios respecto a las relaciones con proveedores.
- e) Definir el comportamiento del personal en sentido general, cubriendo aspectos como:
 - i. Desarrollo y comportamiento profesional.
 - ii. Valores éticos y morales.
 - iii. Integridad personal.
- f) Establecer los lineamientos para el uso correcto de los recursos del operador, y transparencia en los negocios.
- g) Establecer los estándares respecto a la responsabilidad social corporativa, sostenibilidad y gestión de negocios.
- h) Indicar los canales de comunicación a utilizar por el personal ante la posible detección de incumplimientos, fraudes o prácticas cuestionables, con el fin de garantizar la integridad y seguridad de este.
- i) Definir las medidas disciplinarias a tomar ante incumplimientos, en especial los relacionados con lavado de activos y financiamiento del terrorismo, fraudes, prácticas deshonestas, corrupción, sobornos, violación de los derechos de los jugadores e información financiera personal, entre otros.
- j) Establecer medidas para prohibir al operador, accionistas, socios, miembros del Consejo y colaboradores clave, de participar directa o indirectamente en los juegos que explota y/o comercializa en su establecimiento.

Artículo 12. Políticas de idoneidad. Con el propósito de mantener la integridad y la confianza en el sector de juegos de azar, los operadores deberán establecer políticas y procedimientos para la evaluación y el monitoreo de la idoneidad de los accionistas, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general. Estas políticas deben ser acordes con la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo del operador y deben cubrir los siguientes aspectos mínimos:

- a) Criterios de evaluación de idoneidad, de acuerdo con la posición que ocupa el personal de que se trate.
- b) Función u órgano responsable de desempeñar la evaluación sobre la idoneidad y el procedimiento interno a seguir.
- c) Información y evidencias para suministrar al operador por las personas físicas, para proceder con la evaluación.

Resolución Núm. 161-2026

- d) Periodicidad para realizar las evaluaciones.
- e) Mecanismos para identificar eventos o situaciones que ameriten la realización de una reevaluación.
- f) Medidas a tomar por los posibles resultados de las evaluaciones, incluyendo el procedimiento a seguir para escalar los resultados al Consejo e informar a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, si procede.
- g) En el caso del personal que será designado directamente por el Consejo, definir las medidas a tomar para asegurar que sus miembros estén informados sobre los requerimientos de la posición y el perfil que debe cubrir el candidato a evaluar, previo al proceso de selección.

**CAPÍTULO III
EVALUACIÓN DE LA IDONEIDAD**

Artículo 13. Criterios de Evaluación de Idoneidad. Para asegurar la integridad y el correcto funcionamiento del sector de juegos de azar, es esencial que los operadores apliquen criterios de evaluación de idoneidad rigurosos y consistentes. Al evaluar la idoneidad de los accionistas, socios, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general, se deberán considerar los criterios mínimos establecidos en el presente capítulo.

**SECCIÓN I
INTEGRIDAD Y REPUTACIÓN**

Artículo 14. Los accionistas, miembros del Consejo, la alta gerencia, colaboradores clave y personal general de los operadores, deben contar con buena reputación e integridad, al momento de su selección y en el futuro, y mostrar buena fe en el desempeño de sus funciones a través del tiempo, conforme con la naturaleza, complejidad y perfil de riesgos de los negocios en los cuales incursiona el operador.

Párrafo I. Los factores por considerar en el proceso continuo de debida diligencia de accionistas o socios incluyen, de manera enunciativa, pero no limitativa a los siguientes:

- a) Le ha sido rechazado o restringido el derecho a ejercer una profesión o revocada una licencia, que requiera un registro o autorización específica por leyes en cualquier jurisdicción.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA Y ECONOMÍA

Resolución Núm. 161-2026

- b) Ha sido amonestado, sometido a un proceso disciplinario o suspendido, por razones éticas, morales, buenas costumbres o falta a la ley, como miembro relacionado a alguna autoridad regulatoria, gremio profesional u organismo gubernamental en cualquier jurisdicción.
- c) Ha sido objeto de algún procedimiento de naturaleza penal, cuya decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de cualquier ley, en especial, aunque no limitado, a temas relacionados con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, fraudes, sobornos y crímenes financieros, entre otros delitos, en cualquier jurisdicción.
- d) Ha sido objeto de una sanción administrativa, por alguna autoridad regulatoria, en virtud de cualquier ley, en cualquier jurisdicción.
- e) Ha aceptado participar o haber participado directamente en la comisión de actos que comprometen su responsabilidad penal, civil o administrativa, por fraude o falsedad o cualquier acción delictiva, en virtud de cualquier ley, en cualquier jurisdicción.
- f) Ha proporcionado información falsa o engañosa o se ha negado a cooperar con cualquier autoridad regulatoria, supervisora, competente o impositiva, en cualquier jurisdicción.
- g) Es o ha sido administrador, socio, accionista o está relacionado a la gestión de una organización, que ha sido condenada por delitos penales, mediante decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o haya sido objeto de un procedimiento sancionador administrativo, en cualquier jurisdicción, durante el período en el que, o en el plazo de cinco (5) años después, que estuvo relacionado a esta.
- h) Ha sido despedido por causas que pudiesen considerarse falta de idoneidad, por contrariar los lineamientos del Código Laboral correspondiente, sea en el ámbito nacional o internacional, de un:
 - i. Cargo;
 - ii. Empleo;
 - iii. Posición de confianza;
 - iv. Gestor fiduciario o posición similar.
- i) La autoridad competente le ha prohibido realizar actividades relacionadas con servicios de juegos de azar, financieros o de inversión en cualquier jurisdicción.
- j) Se encuentra prestando servicios o haya prestado servicios durante los últimos diez (10) años, antes de su vinculación, a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar o al Ministerio de Hacienda y Economía o alguna dependencia de este.
- k) Ha sido director o administrador de una sociedad, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años, anteriores a la fecha, en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa.

Resolución Núm. 161-2026

- l) Esté incluido en la lista de las resoluciones sobre personas involucradas en actividades terroristas emitidas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU), la lista interna emitida por la autoridad competente o la Oficina de Control de Activos Extranjeros (*Office of Foreign Assets Control* - OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, y/o la lista de Interpol o lista propia de la República Dominicana.

Párrafo II. Para el caso de los miembros del Consejo y alta gerencia, los factores por considerar en el proceso continuo de debida diligencia incluyen, aunque no se limitan, a los aspectos indicados en el párrafo anterior y, en adición, deben considerar lo siguiente:

- a) Es o ha sido objeto de medidas disciplinarias por su empleador actual o anterior, en cualquier jurisdicción, por causas consideradas como faltas de idoneidad, según ha sido definido en esta resolución.
- b) Le ha sido restringido el derecho a ejercer una profesión o revocada una licencia, que se requiera un registro o autorización específica, por leyes en cualquier jurisdicción, hasta un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la medida impuesta, a menos que la revocación de la licencia no le permita ejercer más el oficio o profesión cuestionada y no sea contrario a los criterios de idoneidad establecidos.
- c) Ha sido amonestado, sometido a un proceso disciplinario o suspendido, por razones éticas, morales, buenas costumbres o falta a la ley, como miembro relacionado a alguna autoridad regulatoria, gremio profesional u organismo gubernamental, en cualquier jurisdicción.
- d) Ha aceptado participar o haber participado directamente en la comisión de actos que comprometen su responsabilidad penal, civil o administrativa, por fraude o falsedad o cualquier acción delictiva, en virtud de cualquier ley, en cualquier jurisdicción.
- e) Ha proporcionado información falsa o engañosa o se ha negado a cooperar con cualquier autoridad regulatoria, supervisora, competente o impositiva, en cualquier jurisdicción.
- f) Es o ha sido accionista significativo, miembro del Consejo, administrador, alta gerencia, colaborador clave, que esté o haya estado relacionado a la gestión de una organización, que haya sido condenada por delitos penales, mediante decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o haya sido objeto de un procedimiento sancionador administrativo, que haya concluido en una sanción definitiva, en cualquier jurisdicción, durante el período que estuvo relacionado a esto o en el plazo de cinco (5) años, después de esta relación.

Resolución Núm. 161-2026

- g) Esté incluido en la lista de las resoluciones sobre personas involucradas en actividades terroristas emitidas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU), la lista interna emitida por la autoridad competente o la Oficina de Control de Activos Extranjeros (*Office of Foreign Assets Control - OFAC*) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, y/o la lista de Interpol o lista propia de la República Dominicana.

Párrafo III. Los factores por considerar en el proceso continuo de debida diligencia de colaboradores claves incluyen, aunque no se limitan a:

- a) Le ha sido restringido el derecho a ejercer una profesión o revocada una licencia, que se requiera un registro o autorización específica, por leyes en cualquier jurisdicción, hasta un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la medida impuesta, a menos que la revocación de la licencia no le permita ejercer más el oficio o profesión cuestionada y no sea contrario a los criterios de idoneidad establecidos.
- b) Ha sido amonestado, sometido a un proceso disciplinario o suspendido, por razones éticas, morales, buenas costumbres o falta a la ley, como miembro relacionado a alguna autoridad regulatoria, gremio profesional u organismo gubernamental, en cualquier jurisdicción.
- c) Ha sido objeto de algún procedimiento de naturaleza disciplinaria o penal, cuya decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de cualquier ley, en especial, aunque no limitado, a temas relacionados con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, fraudes, sobornos, crímenes financieros, entre otros delitos, en cualquier jurisdicción.
- d) Ha aceptado participar o haber participado directamente en la comisión de actos que comprometen su responsabilidad penal, civil o administrativa, por fraude o falsedad o cualquier acción delictiva, en virtud de cualquier ley, en cualquier jurisdicción.
- e) Ha proporcionado información falsa o engañoso o se ha negado a cooperar con cualquier autoridad regulatoria, supervisora, competente o impositiva, en cualquier jurisdicción.
- f) Es o ha sido accionista significativo, miembro del Consejo, administrador, alta gerencia, colaborador clave, que esté o haya estado relacionado a la gestión de una organización, que haya sido condenado por delitos penales, mediante decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o haya sido objeto de un procedimiento sancionador administrativo, que haya concluido en una sanción definitiva, en cualquier jurisdicción, durante el período que estuvo relacionado a esto o en el plazo de cinco (05) años, después de esta relación.

Resolución Núm. 161-2026

- g) Es o ha sido objeto de medidas disciplinarias por su empleador actual o anterior, en cualquier jurisdicción, por causas consideradas como faltas de idoneidad, según ha sido definido en esta Resolución.
- h) Ha sido despedido por causas que pudiesen considerarse falta de idoneidad, por contrariar los lineamientos del código laboral correspondiente, sea en el ámbito nacional o internacional, de un:
 - i. Cargo;
 - ii. Empleo;
 - iii. Posición de confianza;
 - iv. Gestor fiduciario o posición similar
- i) La autoridad competente le ha prohibido realizar actividades relacionadas con servicios de juegos de azar, financieros, o de inversión en cualquier jurisdicción.
- j) Esté incluido en la lista de las resoluciones sobre personas involucradas en actividades terroristas emitidas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU), la lista interna emitida por la autoridad competente o la Oficina de Control de Activos Extranjeros (*Office of Foreign Assets Control - OFAC*) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, y/o la lista de Interpol o lista propia de la República Dominicana.

Párrafo IV. Los factores para el personal general por considerar, en el proceso continuo de debida diligencia incluyen, aunque no se limitan a:

- a) Ha sido objeto de algún procedimiento de naturaleza disciplinaria o penal cuya decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de cualquier ley, en especial, aunque no limitado, a temas relacionados con lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, manipulación de mercado, uso de información privilegiada, falsificación de documentos, fraudes, sobornos y crímenes financieros, entre otros delitos, en cualquier jurisdicción.
- b) Ha aceptado participar o haber participado directamente en la omisión o comisión de actos que comprometen su responsabilidad penal, civil o administrativa, por fraude o falsedad o cualquier acción delictiva, en virtud de cualquier ley, en cualquier jurisdicción.
- c) Es o ha sido objeto de medidas disciplinarias por su empleador actual o anterior, en cualquier jurisdicción, por causas consideradas como faltas de idoneidad, según ha sido definido en esta Resolución.

Resolución Núm. 161-2026

- d) Lo autoridad competente le ha prohibido realizar actividades relacionadas con servicios juegos de azar, financieros o de inversión en cualquier jurisdicción.

Artículo 15. Cuando surjan hechos que puedan generar dudas sobre la reputación de los accionistas, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general, los operadores deberán realizar una evaluación inicial para determinar cómo dichos hechos podrían afectar su idoneidad para desempeñar sus funciones dentro del operador tomando en consideración los criterios mínimos indicados en la presente norma.

Párrafo. Para la evaluación de la idoneidad se tomarán en cuenta todos los aspectos relevantes, sin importar el momento o lugar en que los hechos estén ocurriendo o hayan ocurrido. Esto incluye, pero no se limita a, la naturaleza y gravedad de los actos, el contexto en el que se produjeron y las consecuencias que han tenido o podrían tener para el operador.

Artículo 16. Seguimiento de Procedimientos Legales y Denuncias. Los operadores mantendrán un seguimiento activo y constante de cualquier denuncia, procedimiento o litigio pendiente en contra de los accionistas, socios, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general. Este seguimiento es crucial si los hechos están relacionados con acusaciones de fraude, falsedad, falta de honradez, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, bajo cualquier ley o jurisdicción.

Párrafo. En caso de que se emita una condena o sanción con carácter irrevocable que afecte a cualquiera de las partes mencionadas, los operadores deberán evaluar inmediatamente el impacto en la reputación del operador y tomar las medidas correspondientes para preservar la integridad y confianza en la misma.

**SECCIÓN II
COMPETENCIA Y CAPACIDAD**

Artículo 17. Evaluación de Competencia y Capacidad. Los operadores deberán evaluar la competencia y capacidad de los miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general sobre la base de su experiencia, habilidades, eficiencia, fiabilidad y diligencia y el grado de conocimiento de las leyes, normativa vigente y mejores prácticas internacionales. La evaluación de la competencia y la capacidad debe enfocarse, como mínimo, en las siguientes áreas:

Resolución Núm. 161-2026

- a) **Cualificación Profesional.** Los operadores evaluarán la cualificación profesional de los individuos, considerando el conjunto de conocimientos y capacidades necesarios para el adecuado desempeño de las actividades profesionales. Esta evaluación se basará en las exigencias, requerimientos y responsabilidades específicas de cada posición.
- b) **Experiencia.** La experiencia de los individuos será evaluada en función de las aptitudes adquiridas a lo largo del tiempo, y se medirá en base a los años dedicados a actividades específicas. La evaluación considerará la naturaleza, complejidad y perfil de riesgo de los negocios del operador, así como las responsabilidades del cargo.
- c) **Desempeño.** El desempeño se evaluará según el grado de implicación, motivación y voluntad con la que los individuos cumplen sus obligaciones, en línea con las exigencias técnicas y productivas del operador.

Párrafo. La evaluación de la competencia y la capacidad debe considerar además el conocimiento teórico obtenido o través de la formación académica y el entrenamiento y experiencia gerencial obtenida a través del desempeño laboral, teniendo en cuenta las habilidades y conocimientos adquiridos y demostrados a través de la conducta profesional del individuo que está sujeto a evaluación.

Artículo 18. Evaluación continua de miembros del Consejo, alta gerencia y colaboradores clave. Para la evaluación de las competencias y capacidades de los miembros del Consejo, alta gerencia y colaboradores clave, en el proceso continuo de debida diligencia los operadores deberán considerar, como mínimo, los siguientes factores:

- a) Si el individuo cuenta con las habilidades, conocimientos y experiencia apropiados para desempeñar los deberes y responsabilidades relacionados a la posición que ocupa dentro de los operadores.
- b) Si el individuo ha tenido un desempeño satisfactorio en el pasado, considerando la naturaleza, perfil de riesgo y magnitud de las responsabilidades asumidas, en una organización nacional o internacional.
- c) Si el individuo demuestra competencias e integridad en el cumplimiento de las normas de conducta y ética, en el desempeño de sus funciones.
- d) Grado hasta el cual el individuo desempeña sus funciones con eficiencia, calidad y productividad.

Artículo 19. Evaluación continua del personal general. Para la evaluación de las competencias y capacidades del personal general, en el proceso continuo de debida diligencia los operadores deberán considerar, como mínimo, los siguientes factores:

Resolución Núm. 161-2026

- a) Si el individuo cuenta con las habilidades y conocimientos apropiados para desempeñar los deberes y responsabilidades relacionados a la posición que ocupa dentro de los operadores.
- b) Si el individuo ha tenido un desempeño satisfactorio en el pasado, considerando la naturaleza, perfil de riesgo y magnitud de las responsabilidades asumidas, en una organización nacional o internacional.
- c) Si el individuo demuestra competencias e integridad en el cumplimiento de las normas de conducta y ética de los operadores, en el desempeño de sus funciones.
- d) Grado hasta el cual el individuo desempeña sus funciones con eficiencia, calidad y productividad, de acuerdo con la posición que ocupa.

SECCIÓN III
SOLVENCIA FINANCIERA

Artículo 20. Evaluación de la solvencia financiera. Los operadores realizarán una evaluación rigurosa de la solvencia financiera de los accionistas o socios, tanto actuales como futuros, para asegurar que posean la capacidad económica necesaria para afrontar cualquier adversidad o crisis financiera que pueda afectar al operador, en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 21. Prevención de conflictos de interés. Se deberá examinar si las condiciones financieras de los accionistas, o las relaciones financieras entre estos y el operador, pueden originar conflictos de interés o situaciones que amenacen la estabilidad financiera del operador.

Artículo 22. Factores de evaluación. Para determinar la solvencia financiera, se considerarán, sin que la siguiente enunciación se entienda limitativa, los siguientes factores:

- a) Capacidad o historial de cumplimiento de obligaciones financieras en cualquier jurisdicción.
- b) Existencia de deudas o compromisos fiscales pendientes o de incumplimiento habitual a los deberes formales ante la Dirección General de Impuestos Internos o el fisco de la jurisdicción internacional, ya sean totales o parciales, en cualquier jurisdicción.
- c) Vínculos con organizaciones que hayan sido declaradas insolventes judicialmente o que hayan pasado por procesos de reestructuración, intervención, disolución o liquidación judicial, así como procedimientos penales o administrativos por parte de organismos supervisores.

Resolución Núm. 161-2026

- d) Solicitudes personales de procesos de reestructuración o liquidación judicial en curso en cualquier jurisdicción.
- e) Acuerdos con acreedores resultantes de violaciones a la ley.

**CAPÍTULO IV
CUALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO U ÓRGANO DE MÁXIMA
DECISIÓN**

Artículo 23. Las disposiciones de este capítulo aplicarán a titulares de licencias y administración responsable de casinos y salas de juegos de máquinas tragamonedas; juegos de azar por internet; concesionarias de loterías electrónicas; juegos virtuales; bancas de apuestas deportivas y bancas de loterías que formen parte de consorcios con más de quince (15) establecimientos; empresas y agencias hípicas; fabricantes de máquinas tragamonedas; bingos electrónicos y tradicionales y rifas que operen bajo contratos de 3 años o más.

Artículo 24. Cualificación de los miembros del Consejo o gerentes. Los miembros del Consejo de Administración o gerentes del operador deberán poseer las cualificaciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones a nivel individual y colectivo. Esto incluye una comprensión clara de su rol de supervisión y la responsabilidad inherente respecto a las operaciones del Sujeto Obligado.

Párrafo I. El Consejo deberá estar integrado por individuos que, colectivamente, aporten las habilidades, conocimientos y experiencia necesarios para atender la naturaleza, tamaño, complejidad e importancia sectorial del operador, así como su perfil de riesgo, lo que igualmente aplica en el caso de los Gerentes.

Párrafo II. En la evaluación de la idoneidad colectiva del Consejo, e individual en el caso de los Gerentes, además de los aspectos antes señalados, los operadores deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Conocimientos y experiencia en áreas relevantes del sector de juegos de azar y antecedentes personales que promuevan la diversidad de puntos de vista, respecto a la toma de decisiones. Las áreas relevantes incluyen, aunque no están limitadas, a conocimientos relacionados con:

Resolución Núm. 161-2026

- i. Planificación estratégica.
 - ii. Gestión de riesgos (identificación, medición, control o mitigación y monitoreo de los principales riesgos a los cuales el operador está expuesto).
 - iii. Gestión de recursos humanos.
 - iv. Interpretación de información financiera e identificación de asuntos claves con base en esta información.
 - v. Gobierno corporativo.
- b) Comprensión integral del entorno regulatorio nacional y las mejores prácticas a nivel internacional.
- c) Visión estratégica, liderazgo efectivo, independencia, habilidad, disposición y tiempo suficiente para dirigir el operador de manera eficaz.

CAPÍTULO V
PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Artículo 25. Medidas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Los operadores deberán implementar medidas efectivas para garantizar que los fondos o aportes de los accionistas y socios, tanto actuales como potenciales, no provengan de actividades ilícitas, tales como el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, soborno o actos de corrupción o prácticas ilegales en el sector juego de azar. Asimismo, garantizar que los accionistas existentes, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general no tengan vínculos con este tipo de actividades.

Párrafo I. Los operadores deberán establecer políticas y procedimientos claros para identificar a personas físicas o jurídicas que representen un mayor grado de exposición al riesgo de los delitos previamente indicados. Los aspectos mínimos para considerar serán los dispuestos en la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y las normativas emitidas por el Ministerio de Hacienda y Economía en esta materia.

Párrafo II. En adición a las normativas citadas, las políticas deben incluir:

- a) Criterios para la no aceptación de nuevos accionistas, socios o la terminación de relaciones con los existentes bajo circunstancias definidas.

Resolución Núm. 161-2026

- b) Procedimientos de debida diligencia para futuros accionistas o socios, incluyendo los mecanismos para determinar los beneficiarios finales y la información a requerir para estos fines. En el caso de personas jurídicas u otra estructura de control, los operadores extenderán el procedimiento a la totalidad de su estructura de propiedad y control.
- c) Métodos para el registro, seguimiento y documentación de los procesos de debida diligencia realizados.
- d) Criterios para la evaluación continua de los accionistas, socios, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general.

Párrafo III. Los operadores deberán prestar especial atención a los accionistas, socios, miembros del Consejo, alto gerencia, colaboradores clave y personal general que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Artículo 26. Evaluación de Aportes de Accionistas o Socios y Prevención de Riesgos. Durante la evaluación de nuevos aportes de accionistas o socios existentes y futuros, se deberá considerar el grado en que dichos aportes puedan incrementar el riesgo asociado al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, soborno y corrupción.

Párrafo I. Los operadores deberán prestar especial atención a los fondos que provengan de territorios considerados como no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), o de países que no cumplan con los Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva emitidos por el GAFI, debiendo realizar una debida diligencia ampliada para gestionar el riesgo de que dichos fondos no se mezclen con recursos lícitos del operador.

Párrafo II. Los fondos destinados a la adquisición de acciones o cuotas sociales deberán ser transferidos a través de entidades financieras autorizadas, manteniendo un rastro verificable y comprobable que asegure su origen lícito, accesible para la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía.

CAPÍTULO VI
MEDIDAS CORRECTIVAS A TOMAR POR LOS OPERADORES

Resolución Núm. 161-2026

Artículo 27. Medidas Correctivas ante la Falta de Idoneidad. En caso de que la evaluación de idoneidad realizada por los operadores determine que un individuo no cumple con los requisitos del numeral 4, del artículo 100 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, deberán tomar las medidas apropiadas para remediar la situación, conforme a lo estipulado en el literal g, del artículo 70 de la mencionada ley. Asimismo, si la idoneidad del individuo no cumple con la presente resolución, deberá ser excluido del operador.

Párrafo I. Si la evaluación señala aspectos o deficiencias que puedan ser subsanados, las acciones correctivas dependerán de la naturaleza de la situación particular o deficiencias presentadas por el individuo y podrían incluir:

- a) Ajuste o reasignación de responsabilidades dentro de la organización;
- b) Provisión de capacitación adecuada y específica para corregir las deficiencias observadas;
- c) Sustitución del individuo, si la falta de idoneidad no pudiera ser corregida.

Párrafo II. Para accionistas, socios, miembros de Consejo, alta gerencia o colaboradores clave que carezcan de solvencia moral, el operador deberá proceder con su reemplazo inmediato. En el caso de accionistas que carezcan de solvencia financiera, el operador deberá definir e implementar un plan de desmonte para mitigar este riesgo, debiendo notificar a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de haberse identificado el hecho. Asimismo, el operador deberá resolver definitivamente la situación dentro de un plazo no mayor a tres (3) meses, documentando todo el proceso y notificando los resultados a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Párrafo III. Si se decide terminar la relación laboral con un individuo evaluado (Alta Gerencia o Colaborador Clave) o desvincular a un miembro del Consejo, gerente, accionista o socio, los operadores deberán informar a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía sobre los motivos de dichas medidas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la terminación o desvinculación, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

CAPÍTULO VII
EVALUACIÓN POR LA DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR SOBRE LA
IDONEIDAD DE LOS ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO, ALTA GERENCIA,
COLABORADORES CLAVE Y PERSONAL GENERAL

Resolución Núm. 161-2026

Artículo 28. Evaluación de idoneidad por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

La Dirección de Casinos y Juegos de Azar llevará a cabo, en cualquier momento, evaluaciones de idoneidad de los accionistas, socios, miembros del Consejo, alta gerencia, colaboradores clave y personal general de los operadores, basada en los criterios antes señalados y con la finalidad de:

- a) Evitar que personas que no cumplan con los requisitos de idoneidad formen parte de los operadores.
- b) Evitar que los operadores sean utilizados como vehículos para facilitar actividades delictivas.
- c) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente.
- d) Facilitar la revisión continua de la propiedad y gestión de los operadores, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

Párrafo I. La evaluación de la idoneidad se realizará en los siguientes casos:

- a) Recepción de solicitudes de autorización para operar como operador;
- b) Solicitudes de transferencia de acciones, cuotas sociales o cambios de propietario;
- c) Notificación de designación de oficial de cumplimiento, gerente general o vicepresidente ejecutivo, presidente, director comercial, legal, director de sorteo, financiero/contable, director de recursos humanos y otros ejecutivos o personal clave;
- d) Solicitudes de fusiones o escisiones, o determinados servicios, lo cual incluye, sin ser limitativa, las siguientes actividades:
 - i. Transferencia de Titularidad de Licencia, Concesión o Expedición de Licencia;
 - ii. Solicitud de transferencias de acciones y cuotas sociales;
 - iii. Renovación de contratos para rifas benéficas y no benéficas;
 - iv. Renovación de bingos tradicionales o electrónicos;
 - v. Inscripción o cambio sobre el registro de administración responsable;
 - vi. Cambio de propietario de Bancas de Lotería o de Bancas de Apuestas Deportivas;
 - vii. Solicitud de permiso para operar una banca de lotería o de apuestas deportivas,
 - viii. Otras que establece o podrá establecer el Ministerio de Hacienda y Economía o la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- e) Aumentos del capital suscrito y pagado en efectivo;
- f) Cualquier otro momento que la Dirección de Casinos y Juegos de Azar considere pertinente.

Resolución Núm. 161-2026

Artículo 29. Los operadores deberán suministrar, sin demora, toda la información necesaria para la evaluación de idoneidad en los casos establecidos en el artículo anterior. La información proporcionada por la persona sujeta a evaluación debe ser veraz y fiable. Los operadores deberán comprometerse a realizar todos los esfuerzos necesarios para garantizar la precisión y fiabilidad de la información obtenida.

Artículo 30. Documentación e información requerida. Los operadores mantendrán en sus archivos las informaciones y documentos siguientes, los cuales solo deberán ser remitidos a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía en los casos establecidos en los literales que anteceden.

Párrafo I. En el caso de personas físicas:

a) Accionistas o socios.

- i. Información sobre la nacionalidad, lugar de nacimiento, país de residencia, ocupación, lugar de trabajo, estado civil, números telefónicos y domicilio, según corresponda.
- ii. Si es nacional, copia de la cédula de identidad y electoral y en caso de que tenga una segunda nacionalidad, copia de los documentos de identidad y del pasaporte del país correspondiente.
- iii. Si es extranjero residente, copia de la tarjeta de residencia permanente o de residencia temporal, que provee la Dirección General de Migración y copia del documento de identidad y del pasaporte del país de origen.
- iv. Si es extranjero no residente, copia del documento del estatus migratorio, el documento de identidad y del pasaporte del país de origen.
- v. Certificación de No Antecedentes Penales expedida por la Procuraduría General de la República. Para las personas extranjeras, no residentes, con residencia temporal o residencia permanente en el país, menor a cinco (5) años, se debe incluir una certificación equivalente, debidamente apostillada, de la autoridad competente del país de origen. Esta certificación debe ser emitida dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud.
- vi. Declaración patrimonial indicando si estos se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen u otra afectación legal como embargos, quiebras u otros, tanto en el país como en el extranjero.
- vii. Documentos que comprueben sus fuentes de ingresos, si aplica.
- viii. Descripción de la posición a ser ocupada, si aplica.

Resolución Núm. 161-2026

- viii. Resultado de la evaluación sobre idoneidad realizada por los operadores a la persona. Este informe deberá ser remitido a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar por los Concesionarios de Lotería Electrónica, los casinos, salas de juegos de máquinas tragamonedas, administración responsables, fabricantes de máquinas tragamonedas, así como las bancas de apuestas deportivas y bancas de lotería que tengan igual o más de treinta (30) establecimientos. Los demás operadores remitirán este informe a petición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.
- ix. Registro Mercantil vigente de las entidades donde es accionista, socio u ocupe algún cargo directivo o gerencial, si aplica.
- x. Declaración Jurada conforme al modelo anexo a la presente Resolución.

c) Colaboradores clave

- i. Informaciones sobre la nacionalidad, lugar de nacimiento, país de residencia, ocupación, lugar de trabajo, estado civil, números telefónicos y domicilio, según corresponda.
- ii. Si es nacional, copia de la cédula de identidad y electoral, y en caso de que tenga una segunda nacionalidad, copia de los documentos de identidad y del pasaporte del país correspondiente.
- iii. Si es extranjero residente, copia de la cédula de identidad de residente permanente o de residente temporal, que provee la Junta Central Electoral dominicana y copia del documento de identidad y del pasaporte del país de origen.
- iv. Si es extranjero no residente, copia del documento del estatus migratorio, el documento de identidad y del pasaporte del país de origen.
- v. Certificación de No Antecedentes Penales expedido por la Procuraduría General de la República. Para las personas extranjeras no residentes, con residencia temporal o residencia permanente en el país, menor a cinco (5) años, se debe incluir una certificación equivalente, debidamente apostillada, de la autoridad competente del país de origen. Esta certificación debe ser emitida dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud.
- vi. Descripción de la posición a ser ocupada.
- vii. Resultado de la evaluación sobre idoneidad realizada por los operadores a la persona. Este informe deberá ser remitido a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar por los Concesionarios de Lotería Electrónica, los Casinos, Salas de Juegos de Máquinas Tragamonedas, Administración Responsables, Fabricantes de Máquinas Tragamonedas, así como las Bancas de Apuestas Deportivas y Bancas de Loterías que tengan igual o más de treinta (30) establecimientos. Los demás operadores remitirán este informe a petición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

Resolución Núm. 161-2026

- viii. Declaración patrimonial indicando si estos se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen u otra afectación legal, como embargos, quiebras u otros, tanto en el país como en el extranjero.
- ix. Declaración Jurada conforme al modelo anexo a la presente Resolución.

d) Personal general

- i. Informaciones sobre la nacionalidad, lugar de nacimiento, país de residencia, ocupación, lugar de trabajo, estado civil, números telefónicos y domicilio, según corresponda.
- ii. Si es nacional, copia de la cédula de identidad y electoral y, en caso de que tenga una segunda nacionalidad, copia de los documentos de identidad y del pasaporte del país correspondiente.
- iii. Si es extranjero residente, copia de la cédula de identidad de residente permanente o de residente temporal, que provee la Junta Central Electoral dominicana y copia del documento de identidad y del pasaporte del país de origen.
- iv. Si es extranjero no residente, copia del documento del estatus migratorio, el documento de identidad y del pasaporte del país de origen.
- v. Certificación de No Antecedentes Penales expedida por la Procuraduría General de la República. Para las personas extranjeras, no residentes, con residencia temporal o residencia permanente en el país menor a cinco (5) años, se debe incluir una certificación equivalente, debidamente apostillada, de la autoridad competente del país de origen. Esta certificación debe ser emitida dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud.
- vi. Descripción de la posición a ser ocupada.
- vii. Resultado de la evaluación sobre idoneidad realizada por los operadores a la persona. Este informe deberá ser remitido a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar por los Concesionarios de Lotería Electrónica, los casinos, salas de juegos de máquinas tragamonedas, administración responsables, fabricantes de máquinas tragamonedas, así como las bancas de apuestas deportivas y bancas de lotería que tengan igual o más de treinta (30) establecimientos. Los demás operadores remitirán este informe a petición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

Párrafo II. En el caso de personas jurídicas accionistas o socios, presentes o futuros:

a) Nacionales:

Resolución Núm. 161-2026

- i. Declaración patrimonial de los accionistas o socios, incluyendo fuentes de ingresos y garantías o gravamen relacionado con sus bienes, certificadas por un auditor independiente.
- ii. Describir e informar sobre la fuente y origen de los recursos utilizados para la adquisición de las acciones o cuotas sociales de los operadores.
- iii. Proporcionar informaciones sobre sus accionistas o socios, colectiva e individualmente.
- iv. Estados financieros auditados de los dos (2) últimos ejercicios fiscales, acompañados de las memorias respectivas.
- v. Copia certificada del acta emitida por el órgano correspondiente que autoriza la adquisición de acciones o cuotas sociales dentro del capital social del operador.
- vi. Poder otorgado para ser representado como accionista.
- vii. Certificación expedida por la Procuraduría General de la República o por el organismo equivalente del país de origen, donde conste que los accionistas (personas físicas) de la persona jurídica, no tienen antecedentes penales.

b) Extranjeros: en adición a lo requerido a las personas jurídicas nacionales, se deberá requerir:

- i. Declaración patrimonial de los accionistas y de su representante legal en la República Dominicana, y cumplir con lo dispuesto en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008 y sus modificaciones.
- ii. Acreditar su existencia con documentos debidamente apostillados y traducidos al idioma español por intérprete judicial, si estuvieren en otro idioma.
- iii. Cumplir con el Registro en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente para operar en República Dominicana, si aplica.
- iv. Realizar su inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), si aplica.

Artículo 31. En el caso de que un operador no proporcione información suficiente que demuestre la idoneidad de un accionista, socio, miembro del Consejo, alta gerencia o colaboradores clave, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar considerará a la persona evaluada como no idónea.

Párrafo I. Si en cualquier momento se determina que un individuo es considerado como no idóneo, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar requerirá a los operadores la

Resolución Núm. 161-2026

implementación de medidas correctivas para garantizar la idoneidad futura de los involucrados, que incluyen, pero no se limitan a: a) La provisión de información adicional que respalde la idoneidad del individuo; b) La reevaluación de la posición y responsabilidades del individuo dentro de la organización; y, c) La sustitución del individuo, en caso de que no se pueda demostrar su idoneidad.

Párrafo II. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar mantendrá un registro de todas las evaluaciones y medidas tomadas, asegurando así la transparencia y el cumplimiento de las normativas vigentes.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 32. Régimen sancionador. Los operadores que incumplan las disposiciones de esta Resolución serán pasibles de la aplicación de sanciones administrativas graves por parte de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, del Ministerio de Hacienda y Economía, con base en las disposiciones establecidas en el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados bajo la regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía, y la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 33. Sanciones por incumplimiento. El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución será tipificado de la siguiente manera:

1. **Advertencias y amonestaciones.** En casos de incumplimiento menor o faltas administrativas, se podrán emitir advertencias o amonestaciones por parte de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.
2. **Multas económicas.** Se aplicarán multas económicas en función de la gravedad de la infracción. El monto de las multas variará según la naturaleza de la falta y su impacto en el sector de los juegos de azar.
3. **Suspensión temporal o revocación de autorización.** En casos más graves, el Ministerio de Hacienda y Economía podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada al operador o al laboratorio.
4. **Prohibición de operar o realizar pruebas.** Se podrá prohibir a un operador o laboratorio seguir operando o realizar pruebas y ensayos, si se demuestra un incumplimiento grave o reiterado.

Resolución Núm. 161-2026

5. **Responsabilidad penal o civil.** En casos más graves, se podrán tomar acciones legales, como la presentación de cargos penales o demandas civiles, contra aquellos que actúen de manera fraudulenta o perjudicial para los intereses de los jugadores o la sociedad.

Artículo 34. Transitorio. Se otorga un plazo de hasta treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de la presente Resolución, para que los operadores remitan a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía, un acto bajo firma privada, debidamente legalizado por Notario Público, con la primera declaración jurada de los accionistas, socios, miembros del Consejo, alta gerencia y colaboradores clave, conforme a los formatos adjuntos.

Artículo 35. Plazo para adecuación. Se otorga un plazo de dos (2) meses, a partir de la fecha de la presente Resolución, para que los operadores adecuen sus políticas y procedimientos a las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

Artículo 36. Publicación. La presente resolución deberá publicarse en el portal *web* del Ministerio de Hacienda y Economía y de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

DADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).


MAGÍN J. DÍAZ
Ministro



ADJUNTO: DECLARACIÓN JURADA SOBRE IDONEIDAD DE LOS ACCIONISTAS O SOCIOS, MIEMBROS DEL CONSEJO, ALTA GERENCIA Y COLABORADORES CLAVE Y SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS BAJO LA REGULACIÓN, SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA.